



Resolución nº 14/2024 de julio de 2024.

VISTO el escrito presentado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga (SEAM) en fecha de 4 de junio de 2024 por Don J.R.S.P., actuando en nombre y representación que acredita de la empresa **ESTUDIO SEGUÍ, ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO, S.L.**, y Don F.R.N. y Don I.L.P., actuando en nombre y representación que acreditan de la empresa **PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L.**, ambas empresas en compromiso de **UTE** con la denominación **UTE ESTUDIO SEGUÍ, S.L. – PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L.** (en adelante, la **UTE**), en el que interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 16 de mayo 2024 del Sr. Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga (GMUOI), por la que se acuerda aceptar la propuesta de la Mesa de Contratación de rechazar la oferta de la UTE, entre otras, por hallarse incurso en presunción de valores anormales, y excluirla de la clasificación de las proposiciones admitidas al estimarse que la oferta no puede ser cumplida para la contratación del «*SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL EDIFICIO DE EQUIPAMIENTO ASTORIA-VICTORIA*» (**Expt. SE-033/2022** –Nº Proyecto: PAI 2021-1372–) convocada por la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS (GMUOI) del Excmo. Ayuntamiento de Málaga; por este Tribunal, en ejercicio de las competencias que tiene conferidas, en el día de su firma, ha adoptado la siguiente, Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – A requerimiento del Tribunal la GMUOI ha remitido el expediente de contratación incoado del que se detraen los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 19 de enero de 2023, se dictó Resolución por parte del Órgano de Contratación de la GMU por la que, entre otros extremos, se declaraba la necesidad de la contratación del “**Servicio para la Redacción de Anteproyecto del Edificio de Equipamiento Astoria-Victoria**”, por importe de 240.186,84 euros, sin impuestos.
2. Una vez constaban en el expediente los informes preceptivos favorables tanto de la Asesoría Jurídica de la GMU como de la Intervención Municipal, con fecha 7 de marzo de 2023, se dictó Resolución por parte del Órgano de Contratación de la GMU, por la que, entre otros extremos, se aprobó la iniciación del expediente de contratación, por procedimiento abierto y por trámite ordinario con pluralidad de criterios de adjudicación, así como la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PCT), estando sujeto a regulación armonizada.
3. Con fecha 8 de marzo de 2023, se remitió al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) la publicación de la licitación, siendo publicado el anuncio de licitación con reseña 149922-2023, estableciéndose como fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de mayo de 2023, a las 23:59 horas.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	1/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. Con fecha 10 de marzo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación del expediente, y en la misma fecha se publicó el anuncio de los pliegos poniéndolos a disposición de los licitadores.
5. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se recibieron las siguientes:

1	UTE DJarquitectura S.L. - Luis Machuca y Asociados, S.L.P.- Manuel José Rodríguez Ruiz-Mecanismo, Diseño y Cálculo de Estructuras S.L.
2	Estudio Barozzi Veiga S.L.P.
3	UTE Estudio Seguí Arquitectura Y Planeamiento S.L. – Pereira Royo Arquitectos, S.L.
4	FAV Arquitectura y Gestión S.L.P.
5	UTE Federico Soriano Peláez– Ruiz Barbarin Arquitectos, S.L.P.
6	FLOW81 Architecture LAB S.L.P.
7	Francisco Guillén Ramírez & Asociados, S.L.
8	UTE Justo Ruiz Granados - PAU Soler Serratosa - Lugar, Arquitectura y Paisaje Arquitectos Asociados S.L.P.
9	UTE Alberto García Marín - Juan Manuel Sánchez La Chica – Adolfo de la Torre Prieto – Francisco Javier Terrados Cepeda
10	UTE Antonio García Bueno – Miguel Ángel Gómez Casero – Fernando Suárez Corchete

6. En la Mesa de Contratación celebrada el día 11 de mayo de 2023, se procedió a la apertura del Sobre nº Uno de la documentación administrativa calificando como admitidos a todos los licitadores que habían presentado oferta, una vez subsanados los defectos apreciados en la documentación de varios licitadores.
7. En la Mesa de Contratación celebrada el día 18 de abril de 2024, se da cuenta del informe emitido, respecto de la documentación presentada en el Sobre nº 3 de las licitadoras, por el Comité de Expertos, en el que se otorgan las puntuaciones correspondientes a la valoración técnica o de criterios sujetos a juicio de valor, siendo excluidos del proceso selectivo al ser su puntuación técnica inferior a 25 puntos, conforme a lo establecido en el pliego, los siguientes licitadores:
- Francisco Guillén Ramírez & Asociados, S.L.
 - UTE ANTONIO GARCÍA BUENO - MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CASERO – FERNANDO SUÁREZ CORCHETE (UTE GGS-ASTORIA-VICTORIA)
 - FLOW81 ARCHITECTURE LAB S.L.P.
 - UTE JUSTO RUIZ GRANADOS - PAU SOLER SERRATOSA - LUGAR, ARQUITECTURA Y PAISAJE ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P.
 - FAV ARQUITECTURA Y GESTION S.L.P.
8. Igualmente, en la Mesa de Contratación celebrada el día 18 de abril de 2024, se procede a la apertura de las ofertas económicas (Anexo III) de los 5 licitadores que continúan en el procedimiento con el siguiente resultado:

Avenida Cervantes, 4 ■ 29016 ■ Málaga ■ TLF 951.927.156 ■ tarcaytomalaga@malaga.eu

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	2/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





LICITADOR	Oferta Económica (IVA excluido)
UTE DJarquitectura S.L. - Luis Machuca y Asociados, S.L.P. - Manuel José Rodríguez Ruiz - Mecanismo, Diseño y Cálculo de Estructuras S.L.	175.000,00 €
UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. - PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L.	168.130,78 €
Estudio Barozzi Veiga S.L.P.	194.551,34 €
UTE Federico Soriano Peláez - RUIZ BARBARIN ARQUITECTOS, S.L.P.	199.355,08 €
UTE ALBERTO GARCÍA MARÍN - JUAN MANUEL SÁNCHEZ LA CHICA - ADOLFO DE LA TORRE PRIETO - FRANCISCO JAVIER TERRADOS CEPEDA	175.000,00 €

La Mesa procedió al estudio de las ofertas recibidas para determinar si alguna incurría en el supuesto de oferta anormalmente baja, conforme a lo previsto en el apartado 15 del cuadro resumen de características del PCAP: "En el supuesto de que concurran cuatro o más licitadores el pliego establece que se considerará anormalmente baja la oferta económica que sea inferior al 97,5 % de la media de las ofertas. No obstante, en este último supuesto, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía."

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, y no habiendo empresas que se hayan declarado como vinculadas, se realizaron los siguientes cálculos:

LICITADOR	Oferta Económica (IVA excluido)	% s/ Oferta media
UTE DJarquitectura S.L. - Luis Machuca y Asociados, S.L.P. - Manuel José Rodríguez Ruiz - Mecanismo, Diseño y Cálculo de Estructuras S.L.	175.000,00 €	95,94%
UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. - PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L.	168.130,78 €	92,17%
Estudio Barozzi Veiga S.L.P.	194.551,34 €	106,66%
UTE Federico Soriano Peláez - RUIZ BARBARIN ARQUITECTOS, S.L.P.	199.355,08 €	109,29%
UTE ALBERTO GARCÍA MARÍN - JUAN MANUEL SÁNCHEZ LA CHICA - ADOLFO DE LA TORRE PRIETO - FRANCISCO JAVIER TERRADOS CEPEDA	175.000,00 €	95,94%

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	3/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





LICITADOR	Oferta Económica (IVA excluido)	% s/ Oferta media
PROMEDIO DE LAS OFERTAS	182.407,44 €	
PROMEDIO OFERTAS SIN VINCULADAS	182.407,44 €	
PROMEDIO DE LAS OFERTAS CORREGIDAS (sin las que excedan del 110%)	182.407,44 €	
Límite Ofertas Desproporcionadas (97,5 % de la media corregida)	177.847,25 €	

Al fijarse el importe límite para considerar una oferta como anormalmente baja en 177.847,25 euros, resultaron estar incursas en el supuesto de oferta anormalmente baja previsto en el PCAP, los siguientes licitadores:

- UTE DJarquitectura S.L. - Luis Machuca y Asociados, S.L.P. - Manuel José Rodríguez Ruiz - Mecanismo, Diseño y Cálculo de Estructuras S.L.
- UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. - PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L.
- UTE ALBERTO GARCÍA MARÍN - JUAN MANUEL SÁNCHEZ LA CHICA - ADOLFO DE LA TORRE PRIETO - FRANCISCO JAVIER TERRADOS CEPEDA

9. En fecha 23 de abril de 2024, se efectúa requerimiento a la UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. - PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L. del siguiente tenor literal:

“Tras la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables automáticamente (celebrada como puntos del 1 al 2 del orden del día de la Mesa del 18 de abril de 2024 cuyo acta se adjunta a la presente comunicación, se ha comprobado que la oferta presentada por su empresa incurre en el supuesto de oferta anormalmente baja previsto en el apartado 15 del cuadro resumen de características del PCAP, por lo se le requiere para que, en el plazo de 3 días hábiles desde el envío de la presente comunicación, aporte justificación de la oferta realizada conforme a lo previsto en el artículo 149.4 de la LCSP2017, esto es, indicando las condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costos de la misma, y en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	4/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.”

10. A la vista de la justificación de baja presentada por la UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. - PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L., por el Servicio de Tecnología, Proyectos y Dirección de Obras de Edificación del Departamento de Arquitectura e Infraestructuras se emitió informe en fecha 10 de mayo de 2024, en el que se concluye que analizada la documentación presentada para justificar la baja, que se va transcribiendo en el informe, propone desestimar la justificación presentada.
11. En la sesión celebrada el día 16 de mayo de 2024, la Mesa de Contratación, una vez analizado el mentado informe técnico, y en aplicación de lo establecido en el artículo 149.6, segundo párrafo, de la Ley de Contratos del Sector Público, por unanimidad, propuso al Órgano de Contratación desestimar las justificaciones realizadas por la UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. (con CIF B92997907) – PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L., en relación a su oferta considerada anormalmente baja, y excluirla de la clasificación de las proposiciones presentadas al estimarse que su oferta no puede ser cumplida.
12. En fecha 16 de mayo de 2024 por el órgano de contratación se dicta resolución por la que se rechaza, entre otras, la oferta presentada por la UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. (con CIF B92997907) – PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L., excluyéndola de la clasificación de las proposiciones presentadas, al estimarse que su oferta no puede ser cumplida.

Dicha resolución fue notificada a la UTE recurrente en fecha 17 de mayo de 2024.

Segundo. – El presupuesto base de licitación del contrato se ha fijado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en la cantidad de 240.186,84 euros, sin incluir impuestos.

El valor estimado del contrato, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cantidad de 240.186,84 euros.

El plazo de ejecución, ha sido fijado en seis meses, sin posibilidad de prórroga.

El objeto del contrato, no está dividido en lotes.

Los códigos de clasificación del CPV (artículo 2.4 de la LCSP), asignados según los pliegos para identificar las prestaciones, son:

-71221000- Servicios de arquitecturas para edificios.

-71242000- Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos

El objeto del contrato licitado es:

La redacción del Anteproyecto del EDIFICIO DE EQUIPAMIENTO ASTORIA-VICTORIA, sito en la Parcela Plaza María Guerrero 2, Plaza de la Merced 23 y 24, 29012 Málaga, con adecuación a la normativa vigente. Se incluye también la redacción del Estudio de Detalle necesario para la tramitación y aprobación posterior de dicho Anteproyecto.

Tercero. – Como ha quedado reseñado en el encabezamiento, en fecha de 4 de

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	5/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





junio de 2024, los representantes de las empresas que conforman la UTE ESTUDIO SEGUÍ, S.L. – PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L., han presentado recurso especial en materia de contratación, contra la resolución de 16 de mayo de 2024 notificada el día 17 de mayo, solicitando finalmente que:

“(…)previos los trámites legales oportunos, anule la misma, declarando justificada la oferta anormalmente baja de nuestra representada, y, en consecuencia, acordando incluirla en el procedimiento, compeliendo al órgano de contratación a adjudicar el contrato a la mejor oferta clasificada ya incluida nuestra representada.”

Que analizaremos en la fundamentación jurídica.

Cuarto. – El 5 de junio de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso al Director-Gerente de la GMUOI del Ayuntamiento de Málaga, requiriendo el expediente y la remisión del informe preceptivo sobre el procedimiento de contratación tramitado, todo ello de acuerdo con el artículo 56. 2 de la LCSP.

En respuesta al requerimiento del artículo 56 de la LCSP, se ha remitido el 19 de junio de 2024, informe sobre el recurso interpuesto y la documentación que conforma el expediente, que analizaremos en la fundamentación jurídica.

Quinto. – Al no haberse solicitado nada al respecto por la entidad recurrente, en el presente procedimiento de recurso especial en materia de contratación, no se ha acordado ninguna medida cautelar en orden a lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP, y normas concordantes de la propia Ley.

Sexto. – En fecha 20 de junio 2024, se acordó el emplazamiento de la empresa ESTUDIO BAROZZI VEIGA, S.L.P., propuesta como adjudicataria del contrato, para otorgarle audiencia respecto del recurso presentado, habiendo cumplimentado la interesada su derecho presentando el 27 de junio 2024, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso, tal y como examinaremos en la fundamentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– Competencia.

Este Tribunal, como órgano administrativo especializado independiente, resulta competente para resolver el recurso presentado en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017 de 8 de noviembre; en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el artículo 4 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de octubre de 2012, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley citada en primer lugar.

Siendo este órgano revisor, al que se remite igualmente la información adicional

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	6/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





incluida en la comunicación-notificación de la resolución practicada a través de la PLACSP el 17 de junio de 2024 a la UTE recurrente.

Es de reseñar que el Ayuntamiento de Málaga ha establecido en su Sede Electrónica (SEAM), la posibilidad de la presentación del recurso especial en materia de contratación, a tenor del siguiente enlace:

(<https://sede.malaga.eu/es/tramitacion/administracion-publica/detalle-del-tramite/index.html?id=5898&tipoVO=5#!tab2>)

Estando habilitado los medios electrónicos, informáticos y telemáticos exigidos en la LCSP (artículo 54), además de la asignación de la dirección electrónica del Tribunal: tarcaytomalaga@malaga.eu

Segundo.- Acto recurrido y plazo de impugnación. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto al acto impugnado resolución de 16 de mayo 2024, de acuerdo con lo señalado en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al dictarse en el procedimiento de contratación de un contrato de servicio con un valor estimado superior a cien mil euros, y recurrirse la exclusión de la UTE recurrente, en los términos previstos en la última norma reseñada:

"b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."

Recurso, que ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el art. 50.1 de la Ley 9/2017, al haberse notificado el día 17 de mayo de 2024, la resolución de la exclusión, a través de la PLACSP, siendo el recurso presentado el 4 de junio de 2024, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quince, primer apartado, de la LCSP.

Tercero.- Legitimación.

Respecto a la legitimación de la UTE recurrente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, que dispone que:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	7/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."

Siendo la UTE ESTUDIO SEGUÍ, S.L. – PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L una de las que han presentado su oferta en la licitación objeto del recurso, que ha sido excluida, por lo que atendiendo al concepto de "*interés legítimo*", debemos reconocer su legitimación (STJUE de 5 de septiembre de 2019, –asunto C-333/2018; cuestión prejudicial entre Lombardi Srl vs Comune di Auletta y otros)

Constando acreditada la representación de las personas que firman el escrito, en nombre de la UTE.

Cuarto.- Aclaración sobre la competencia del Tribunal, en orden a la pretensión del recurso "*in fine*" del apartado "Solicito".

Debemos aclarar en cuanto a la pretensión del último inciso del "Solicito" del recurso, en orden a: "*acordando incluirla en el procedimiento, compilando al órgano de contratación a adjudicar el contrato a la mejor oferta clasificada ya incluida nuestra representada*".

La cuestión que queremos aclarar es que este Tribunal Administrativo municipal, al igual que todos los órganos revisores de igual naturaleza, no tiene competencia ni para acordar, ni decidir sobre la adjudicación de los contratos, siendo nuestras competencias sólo revisoras, en los términos previstos en la LCSP, pero en ningún caso con facultades decisoras sobre la adjudicación, siendo esta competencia exclusiva del órgano de contratación, en cada caso, y si así se acordara por nosotros, estaríamos incurriendo en un claro y manifiesto defecto de nulidad de pleno derecho por infringir lo dispuesto en el artículo 47.1, *b)* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por falta de competencia por razón de la materia. Por tanto, es inadmisibles la petición formulada al respecto de que se acuerde por el Tribunal compeler la adjudicación del contrato, si es lo que interesa "*in fine*" en el suplico de su recurso.

Con dicho pronunciamiento de inadmisión parcial de la aludida pretensión, seguimos la reiterada doctrina mantenida al efecto, expuesta por ejemplo en nuestra **Resolución nº 2/2017, de 21 de marzo**, en la que dijimos:

"Sexto.- Respecto de la pretensión planteada en el recurso de MAGMACULTURA, en el que se solicita que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor, debe rechazarse ya que como recoge la doctrina unánime de los Tribunales Administrativos en materia de contratos públicos, este tipo de órganos sólo tienen una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que se establece para el conjunto de los recursos administrativos en el art. 107,1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) [actual art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	8/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PACAP)] y el art. 47.2 “in fine”, del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación la Junta de Gobierno Local de Málaga, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la LRJPAC [actual art. 47.1.b) de la PACAP]. Como así han dictaminado, entre otros supuestos, las resoluciones nºs 4/2012 y 37/2012, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), y en el acuerdo nº 11/2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA). Por lo cual se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer este Tribunal de competencia para resolver en dicho sentido, sin perjuicio de conocer del resto de cuestiones formuladas.”

Quinto.- Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

- i - La UTE recurrente, en su escrito de recurso, de forma extractada realiza las siguientes alegaciones:

En los Hechos, además de constatar varios fragmentos de los documentos obrantes en el expediente, recoge en el fáctico Segundo:

“Dentro del plazo, y en la forma exigida, nuestra representada presentó justificación de la anormalidad de la oferta, explicándose por qué algo más de 9.500 € de desviación respecto de la media del conjunto de las ofertas no impedía la viabilidad del contrato y su correcta ejecución.

Se aporta dicha justificación como Documento nº 6, en la que se puede constatar que aquella giró en torno a dos razones fundamentales:

- Por un lado, la existencia de condiciones favorables para ejecutar la prestación con el consiguiente ahorro permitido por el conocimiento y experiencia de las características específicas en la tipología de obras objeto del servicio a prestar.

Dichas condiciones fueron, a su vez, convenientemente explicadas en diversos apartados, que se ajustaban a las exigencias del citado artículo 149.4, párrafo tercero, de la LCSP:

-o- Ahorro permitido por el conocimiento y experiencia de las características específicas en la tipología de obras objeto del servicio a prestar [letra a) del escrito de justificación].

-o- Condiciones excepcionalmente favorables para la prestación de los servicios a ejecutar por la implantación en Málaga [letra b) del escrito de justificación].

-o- La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para la prestación de los servicios [letra c) del escrito de justificación].

-o- El cumplimiento de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, vigentes en el lugar donde se ha de realizar la prestación [letra d) del escrito de justificación].

-Por otro lado, la justificación económica de la oferta presentada, mediante un resumen del coste económico para la prestación de los servicios ofertados (que, como se verá, ha sido obviado por completo).

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	9/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En los Fundamentos jurídicos, después de reseñar los correspondientes a la procedibilidad del recurso, en el apartado V, desglosa los "motivos de impugnación", siguientes:

-“1. LA VIABILIDAD DEL CONTRATO COMO LEV MOTIV DE LA ANORMALIDAD DE LAS OFERTAS.”

Aludiendo y reseñando, al inicio, varios párrafos de las resoluciones que ha estimado convenientes del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), así la nº 530/2021, la nº 188/2018, y la nº 453/2018, que interpreta y anota, aduciendo:

“Como se ha dicho, no existe en el informe-propuesta ningún razonamiento que conecte la pretendida falta de justificación de la baja con un riesgo de frustración de la ejecución del contrato, pero es que, además, no se han tenido en cuenta tampoco parámetros de proporcionalidad y competencia para valorar la justificación de oferta incurrida en presunción de anormalidad, produciendo de facto un indeseable efecto “de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios”, proscrito por el artículo 132.2. de la LCSP.”

Añadiendo, como circunstancias a considerar:

“a) Concretándose el límite de la anormalidad en 177.847,25 €, la oferta realizada por nuestra representada ascendió a 168.130,78 €, lo que significa tan sólo 9.716,47 € por debajo de ese límite y 26.420,56 € más barata que la siguiente oferta no considerada anormalmente baja.

Y en este punto, ni la Mesa, ni el Órgano de contratación, han tenido en consideración la Resolución del TACRC nº 91/2019 que ya expuso:

“Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014)”

Pese a que la baja de mi representada era nimia, esa circunstancia tendría que haber sido valorada a efectos de tener por adecuadamente justificada la misma, máxime cuando nuestra representada, pese a todo, ha justificado la baja como si se tratara de una oferta que, conforme a otra nomenclatura legal anterior, sí podía ser considerada como verdaderamente temeraria, pese a que -queda dicho- no lo es, aportando incluso -sin ser exigible- un desglose de los costes económicos ofertados para la prestación de los servicios.”

“b) Resulta llamativo que de los 5 licitadores que finalmente quedaron en el procedimiento (por exclusión de los restantes al no superar el mínimo de 25 puntos), sólo están incursas en presunción de anormalidad las ofertas presentadas por quienes cuentan con domicilio operativo en la ciudad de Málaga, no así las ofertas presentadas por licitadores de fuera de Málaga.

Y lo que se indica no es baladí, pues se llega a la paradójica circunstancia de que quienes han podido ajustar más los precios precisamente por su inmediata disponibilidad geográfica de recursos (personales y materiales), han resultado penalizados por quienes han realizado ofertas económicas más elevadas por no poder efectuar ahorro de costes derivados de su localización en Málaga, y que, sin embargo, no aportan mejor calidad en la oferta. Es más, el licitador Estudio

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	10/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Barozzi Veiga, S.L.P. (propuesto por la Mesa al Órgano de contratación como adjudicataria) sólo cuenta con 3 puntos más (38) que nuestra representada (35) en el conjunto de los 5 hitos que conforman los criterios sujetos a juicio de valor.

En síntesis, con carácter general se ha negado toda eficacia justificativa de la reducción de costes a la localización en Málaga del licitador, pero, como contrapartida, se acepta un encarecimiento de las ofertas realizados por licitadores con una localización fuera de Málaga, que no pueden utilizar ese efecto reductor, y que, además, no garantizan obtener la selección de la oferta basada en la mejor relación calidad-precio.”

“c) Se ha de recordar que cuando el informe técnico de valoración de la justificación de la baja no comparta la justificación aportada por el licitador incurso en presunción de anormalidad, es doctrina recurrente que se hace precisa una motivación extra, esto es, “(...) tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada” como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio” (Resolución del TACRC nº 832/2014).

Pues bien, como se podrá comprobar, las afirmaciones del informe-propuesta por las que no se aceptan los argumentos presentados por nuestra representada se quedan en un puro nivel formal, limitándose a negar los mismos, pero sin entrar en la materialidad de aquellos, máxime teniendo en cuenta que la valoración que se haga de la justificación ha de ser global, esto es, atendiendo al conjunto de elementos expuestos, pues sólo así se puede llegar al convencimiento de que la baja impedirá la ejecución del contrato.”

“d) (...)

Pues bien, repárese como dato meramente ilustrativo que, si bien el valor estimado, el presupuesto máximo y la definición de la oferta anormalmente baja vienen determinados en el PCAP, los servicios objeto del contrato, si se atienden a las tarifas generales aplicadas por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A., aprobadas por Resolución de 11 de mayo de 2015, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE de 27 de mayo de 2015) (no aplicables a la fecha), los honorarios mínimos para la fase de Anteproyecto más el documento del Estudio de Detalle serían de 105.068,28 €, muy por debajo de los ofertados.”

-“2. SOBRE LA PRETENDIDA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA BAJA.”

2.1

-Pues bien, en cuanto al apartado a), es cierto que nuestra representada ofreció datos de la experiencia profesional en sus más de 45 años de trayectoria en trabajos muy similares a los que constituyen el objeto de este contrato, pero ello no es impeditivo de que esa experiencia (o, en palabras del informe-propuesta, esa solvencia profesional) no pueda ser tomada en consideración a efectos de valoración económica. Todo lo contrario: precisamente esa experiencia es la que permite optimizar costes y realizar una oferta más ajustada. Nada más sencillo de comprender sin necesidad de ser técnico: a mayor experiencia de un profesional, menor tiempo de dedicación al servicio se precisa. Es claro que la experiencia no sólo acredita la solvencia técnica o profesional.

Se queda el informe-propuesta en un mero formalismo (la solvencia profesional no sirve para la valoración económica), y, por tanto, no entra en la verdadera justificación económico-material que evidencia la experiencia acumulada, que es lo que se reflejaba en el siguiente pasaje de la justificación realizada por nuestra representada:

“Es por ello que estamos en una posición inmejorable para valorar los trabajos a realizar y poder ajustar los medios, tanto técnicos como humanos, para el correcto desarrollo de

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	11/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





las funciones solicitadas, mediante una estructura profesional organizada en su propia normalización de los procesos constructivos y reducir en consecuencia sus costes de producción profesional”

Por tanto, el enfoque del informe-propuesta es erróneo.

--Respecto del apartado b), se considera en el informe-propuesta que las consideraciones sobre equipos o medios no tienen carácter excepcional, sin explicar las razones que conducen a dicha afirmación, que, por tanto, resulta meramente voluntarista, máxime porque en la justificación de nuestra representada en ese apartado b) el hilo argumentativo no viene dado tanto por los medios materiales, sino precisamente por su localización en Málaga capital.

Forzosamente hemos de poner en conexión este elemento con lo indicado en el epígrafe 1 anterior de este Fundamento, pues la valoración de la implantación en Málaga, como factor reductor de costes, ha sido completamente omitida por el informe-propuesta.

2.2

“Existe un error de partida del informe-propuesta, pues en aquel apartado c) (...)

--la mejora de la interoperabilidad entre los softwares de diseño modelados en BIM utilizados,

-- las hojas de cálculo programadas que permiten el análisis y representación de los resultados obtenidos en los distintos softwares de cálculo, y

-- la unificación de los datos y resultados volcados en los anejos o memorias específicas de cada instalación,

reducen de manera importante los costos en la producción y redacción del Anteproyecto.

Esas herramientas permiten una más ajustada dotación (menos profesionales) y dedicación (menos tiempo de profesionales) a la ejecución del servicio, basado todo ello en la experiencia previa en servicios similares, lo queda plasmado en el RESUMEN DEL COSTE ECONÓMICO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OFERTADOS, tal y como se expresó por nuestra representada en su justificación de la baja.

“Sin embargo, ese Estudio de costes ha sido completamente orillado en el informe-propuesta.

El error del informe-propuesta parte de considerar que los medios técnicos dispuestos no se traducen en una reducción real “en los plazos de ejecución de los trabajos”. Los plazos de ejecución de los trabajos son y serán los que se indican en los pliegos, y lo que nuestra representada justifica es que el tiempo real de dedicación al proyecto, del número de profesionales asignado al mismo, será de 2 meses, y ello a efectos de justificar por qué puede realizar la oferta que hace (insistimos, apenas algo más de 9.500 € por debajo del umbral de anormalidad).

Existe un error de partida del informe-propuesta que conduce directamente a no valorar el resumen de costes económicos (no obstante, sobre esta cuestión volveremos en el punto siguiente, que analizamos a continuación).”

2.3

“Esto es, si se parte de que existe un detallado estudio de costes de profesionales en base a un número de horas trabajadas (en total, el equivalente a 2 meses), se está aceptando que con los medios técnicos disponibles es posible asignar un determinado número de profesionales para un

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	12/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





determinado número de horas (equivalente a 2 meses), y, por tanto, aceptándose el coste económico del servicio derivado de lo anterior, queda clara la causalidad entre medios técnicos, localización en Málaga y menor dotación (número de profesionales) y dedicación (menor tiempo efectivo dedicado al proyecto) a la ejecución del servicio.”

“De este modo, si el informe-propuesta acepta “el coste/hora de los técnicos cualificados, en la relación de intervinientes, dadas las características del proyecto”, y todo ello en base “a la cantidad de horas trabajadas” (esto es, 2 meses) es porque no considera que sea una proposición inadecuada desde el punto de vista técnico y económico, y, por ende, esa proposición necesariamente se ha de cohonstar con una causa, que es no otra que la desarrollada en el apartado c) ([y b]) de la justificación de nuestra representada.”

“No se trata de que el informe-propuesta “estime” qué pueda ser necesario o no, sino de qué sea exigible o no por los pliegos.”

“Pues bien, en el PPT no existe ninguna exigencia adicional al apartado 11 del Cuadro de Características. Con existir un Arquitecto adscrito al contrato sería, en principio, suficiente. Cualquier otra exigencia por vía de valoración de la justificación de la baja es tanto como modificar los Pliegos, lo que no es posible, ni para los licitadores, ni, por supuesto, para el propio Órgano de contratación.

Con todo y con ello, mi representada ofertó un equipo multidisciplinar de trabajo, cuyos costes se encuentran perfectamente desglosados en el Estudio de costes económicos (dos arquitectos, un arquitecto técnico, un delineante, un técnico especialista en área escénica).

De este modo, ni las figuras del arqueólogo, ni la del ingeniero de instalaciones, son exigencias de los pliegos, sino que aparecen por primera vez, de forma inopinada, en el informe-propuesta. Y no puede escudarse el Órgano de contratación en que el PPT sí preveía esta cuestión en la Prescripción 2 de “Antecedentes”

Y es que, a modo de antecedente, se pone en contexto el servicio a ejecutar, pero no por ello los pliegos exigen un arqueólogo o un especialista en instalaciones, pues, en realidad, su intervención sí se habrá de tener en cuenta en ulteriores etapas de desarrollo de proyectos que no son objeto de la presente licitación.

De todas formas, tampoco es correcto que no se haya tenido en consideración la intervención de estas dos figuras:

-- Respecto de especialistas en instalaciones, recordemos que en todos los documentos presentados en la oferta (Paneles, Memorias, Planos...) se incluía a “GD Consulting”, entidad con una amplia trayectoria nacional e internacional en la ingeniería escénica, actualmente colaborando, junto con PEREIRA-ROYO ARQUITECTOS, S.L., en la ampliación del Teatro Bretón en Logroño.

-- En cuanto al especialista en instalaciones y al arqueólogo, nuevamente hemos de volver al olvidado Estudio de costes económicos, en el que tanto en la fase de Estudio de Detalle, como para la de Anteproyecto, se desglosan las siguientes partidas:

- o Estudio de detalle:

ud Gestiones y Correcciones en atención a requerimientos	1,00	8.000,00 €
ud Estudio topográfico, trabajos de campo	1,00	6.000,00 €

- o Anteproyecto:

ud Gestiones y Correcciones en atención a requerimientos	1,00	9.000,00 €
--	------	------------

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	13/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Además, el desglose económico del Anteproyecto incluye la dedicación completa durante dos meses de un técnico especialista de área escénica, cuyo concepto engloba -como no puede ser de otro modo- todo lo concerniente a ingeniería de instalaciones, quedando por tanto cubierto cualquier imprevisto que pudiera surgir en esta etapa:

h. Redacción de Anteproyecto Técnico Esp. Área Escénica 320,00 8.243,75 €

Insertando al final el Solicito, recogido en el apartado fáctico Tercero.

- ii - En el informe de 19 de junio 2024 del O.C., una vez expuestos los antecedentes del expediente de contratación, "**Respecto a las alegaciones contenidas en el recurso**", se recoge el siguiente tenor literal:

«(...) Se ha dado traslado del recurso al Departamento de Arquitectura e Infraestructuras de la GMU a fin de que emita informe al respecto analizando las alegaciones formuladas.

Con fecha 14 de junio de 2024, por el Servicio de Tecnología, Proyectos y Dirección de Obras de Edificación de dicho Departamento, se ha emitido informe del tenor literal siguiente:

"ANTECEDENTES:

Con fecha 10/05/2024 se emitió el Informe Técnico relativo a la justificación de las ofertas anormalmente bajas presentadas en relación a SERVICIO DE REDACCIÓN DE ANTEPROYECTO DEL EDIFICIO ASTORIA VICTORIA, concluyéndose que:

"Analizada la documentación presentada por las empresas para justificar su oferta anormalmente baja debido al proceso licitador, se ha comprobado que no se dan las circunstancias reguladas en el art. 149 de la LCSP., por lo que se propone queden desestimadas las justificaciones aportadas correspondientes a los licitadores:

- UTE DIARQUITECTURA S.L.LUIS MACHUCA Y ASOCIADOS, S.L.P. - MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ RUIZ
- MECANISMO, DISEÑO Y CÁLCULO DE ESTRUCTURAS S.L.
- UTE Estudio Seguí Arquitectura Planeamiento S.L. PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L.
- UTE Alberto García Marín – Juan Manuel Sánchez de la Chica – Adolfo de la Torre Prieto – Francisco Javier Terrados Cepeda

Con fecha 04/06 /2024 tiene entrada en el Departamento el "Recurso especial en materia de contratación frente a la exclusión del procedimiento abierto para la contratación del Servicio de redacción de Anteproyecto del Edificio e Equipamiento Astoria-Victoria presentado por la UTE ESTUDIO SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L. - PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L. dirigido al TACARMA.

INFORME

A la vista del documento presentado, se emite informe en aquellos puntos que inciden sobre la valoración técnica realizada en el informe anteriormente emitido.

En ese sentido, se hace constar, en relación a los argumentos que se incluyen en la parte expositiva inicial del recurso presentado, que el informe emitido por este Departamento como respuesta a las justificaciones presentadas por los licitadores que incurrieron en ofertas anormalmente bajas, se circunscribe exclusivamente a lo regulado en el PCAP, que remite, a su vez, a lo establecido en el art. 149 de la LCSP, y que, de forma tasada, prevé estos supuestos:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	14/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar obras.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda del Estado.

Por ello, reiterar que dicho informe sobre la justificación presentada no puede incidir, como se indica en distintos puntos del informe (por ejemplo, en la argumentación del punto b) de la página 9) en valorar la relación calidad-precio que, en su caso, es la mesa de contratación, como órgano soberano, la que pudiera valorar y adoptar aquella decisión que considere más adecuada.

Por otra parte, en el apartado d) de la página 10, se aporta una nueva justificación relativa a las tarifas generales aplicadas por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio S.A. que, por una parte se indica textualmente que son tarifas “no aplicables a la fecha” y, además, en cualquier caso, la cifra aportada no es correcta, ya que, utilizando los porcentajes establecidos en dicha resolución, la cifra resultante sería de 160.228,03 €, solo para la redacción del Anteproyecto, sin incluir el Estudio de Detalle.

En este sentido hacer constar, en base al documento obrante en el expediente, que los honorarios base de la Licitación fueron calculados aplicando los índices establecidos como Baremos Orientativos de Honorarios publicados por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, tomando como base el P.E.M. estimado y aplicando una reducción del 20% por tratarse de proyectos para la Administración.

Así mismo, señalar que, en la pg. 4 del recurso presentado, se hace la afirmación de que el apartado que contiene ha sido obviado por completo en el informe emitido por este Departamento, citado en los antecedentes, se hace clara referencia al mismo.

Respecto a los argumentos que inciden directamente sobre el informe técnico, incluidos en el apartado 2., cabe informar:

Como punto de partida, aclarar que este informe queda en el ámbito de la valoración económica de la oferta, esto es, en el PCAP, dentro del apartado correspondiente a “CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS O PARCENTAJES”, por tanto, criterios y datos objetivos facilitados por el ofertante, no pudiendo entrar en valoraciones subjetivas relativas a cuantificar el ahorro que pudiera significar circunstancias no cuantificables como, por ejemplo, la mayor o menor experiencia del licitador.

La valoración de dicho aspecto se incorpora al proceso como solvencia técnica y su puntuación se realiza siguiendo los criterios que se recogen expresamente en el apartado del pliego como CALIDAD TÉCNICA DEL EQUIPO DE TRABAJO.

De igual modo, las justificaciones al ahorro que se produciría que se incluyen en el escrito presentado, se cuantifican de forma inconcreta, pues se indica que “reduce considerablemente los costos de producción”, no argumentándose condiciones que, según se especifica en la LCSP se trata de condiciones, cuando, por otra parte, en el caso de la localización, se ha de tener en cuenta que uno de los estudios que componen la UTE no tiene su sede en Málaga.

El término excepcional, que utiliza la LCSP, según la RAE se define como Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez, en cualquier caso, aplicado al procedimiento que nos ocupa, haría referencia a unas condiciones que difícilmente otro licitador pudiera disponer o pudiera alcanzar.

Es por ello que las justificaciones que se aportaron en el escrito de fecha 23 de abril de 2024 como condiciones favorables para los servicios a ejecutar (apartados b y c del art. 149 de la LCSP) y sobre las que se incide en los puntos 2.1 y 2.2. del recurso presentado, habiendo sido tomadas en consideración, sin embargo, no pueden valorarse como circunstancias excepcionales para el desarrollo del proyecto.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	15/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Respecto al punto 2.3 del escrito presentado, se hace constar que el desglose realizado en el Estudio de Coste, por el que justifica el cálculo del precio en base a los honorarios a percibir por los profesionales intervinientes en el desarrollo del proyecto, se ha considerado incompleto pues no se incluyen profesionales especialistas que van a ser imprescindibles para el desarrollo del anteproyecto, con igual criterio y en el mismo sentido que el licitador ha incluido un "técnico especialista en área escénica".

Como se indica en el escrito presentado, la necesidad de dichos especialistas se ha detectado (en la pg. 17, se manifiesta literalmente que "tampoco es correcto que no se haya tenido en consideración la intervención de estas dos figuras") pues claramente es necesaria su incorporación por ser profesionales imprescindibles en la toma de decisiones en este tipo de proyecto, si bien, este hecho, no ha sido tenido en cuenta en el Estudio de Coste. Este es el motivo por el que se considera incompleto.

En relación a la incorporación en la justificación económica de especialista en Arqueología y especialista en Instalaciones, se informa que, como el propio licitador reconoce en el recurso presentado, la necesidad de dichos especialistas se ha detectado. Así, se manifiesta en un apartado del recurso presentado (pg. 17) que se encabeza manifestando literalmente... "tampoco es correcto que no se haya tenido en consideración la intervención de estas dos figuras". En ese sentido queda claramente expresada la necesidad de contar con dichos profesionales pues son imprescindibles en la toma de decisiones en un proyecto de estas características desde el inicio de su redacción. Sin embargo, este hecho fue tenido en cuenta en la justificación económica del Estudio de Coste aportado, siendo éste es el motivo por el que haya sido considerado incompleto.

A la vista de lo informado, procede, salvo superior criterio, ratificarse en la propuesta del informe anterior."

- **Respecto al principio de proporcionalidad:**

Es doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentada (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).

La oferta de la UTE recurrente es la más baja de todos los licitadores, suponiendo un **30 %** de baja respecto al presupuesto de licitación y un **7,83 %** respecto de la media de todas las ofertas presentadas (superando en más de tres veces el límite de 2,5 % establecido).

Por ello, y a la vista de la notable relevancia de la baja imputada, es necesaria una exhaustiva justificación de la misma para acreditar su viabilidad. Tal y como se expone en el informe técnico del Departamento de Arquitectura, la justificación aportada es insuficiente para acreditar la viabilidad de la oferta.

- **Sobre la justificación en atención a "condiciones favorables para ejecutar la prestación".**

La justificación de la baja presentada, el licitador indica que tiene dilatada experiencia en la tipología de obras objeto del servicio a prestar, limitándose a señalar que "dispone de una estructura profesional organizada en su propia normalización de los procesos constructivos y reducir en consecuencia sus costes de producción profesional" y relacionar algunos de los trabajos llevados a cabo, si bien no presenta acreditación de tales circunstancias ni documentación justificativa de ello.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	16/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Tal y como se expone en el informe técnico del Departamento de Arquitectura, la valoración de la experiencia del licitador se establece en la licitación como criterio de solvencia técnica y ha sido valorada según lo previsto en el pliego en el apartado "Calidad técnica del equipo de trabajo".

Al respecto, la Resolución, 124/2022 "Es indiferente que la empresa sea solvente, o haya ejecutado a satisfacción otros servicios similares, lo que ha de determinarse no es la bondad del licitador sino la viabilidad de la oferta, y ésta apenas aparece desarrollada en la justificación aportada por el licitador".

Por otro lado, el licitador indica que tiene su sede oficial en Málaga, y relaciona los medios materiales con los que cuenta, cuestiones que no están directamente relacionadas con la oferta en sí, sino de elementos más propios de la solvencia técnica o económico-financiera. Todo ello, con independencia del hecho de que respecto a la localización hay que tener en cuenta que uno de los estudios que componen la UTE no tiene su sede en Málaga.

- **Respecto a la justificación de la oferta económica presentada:**

Tal y como se explica en el informe técnico el desglose realizado por la UTE recurrente en el estudio de coste, resulta incompleto pues no incluyen profesionales especialistas (Arqueólogo y Especialista en Instalaciones) cuya intervención en la ejecución del contrato resulta imprescindible.

Por otro lado, en el recurso presentado se aporta una nueva justificación relativa a las "tarifas generales aplicadas por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio S.A.". Al respecto, hay que advertir que los términos del debate sobre la viabilidad de la oferta presentada se contraen a la contestación del requerimiento originariamente presentado, sin que pueda entrarse a considerar nuevos elementos de prueba en el recurso en relación a la viabilidad de la oferta, por cuanto este es un procedimiento revisor habiéndose de estar a lo argumentado y a la documentación aportada en su momento. Todo ello, con independencia de que, tal y como se indica en el informe técnico, por un lado, se indica textualmente que son tarifas "no aplicables a la fecha" y, por otro, la cifra aportada no es correcta, ya que el importe resultante de su aplicación sería 160.228,03 €, solo para la redacción del Anteproyecto, sin incluir el Estudio de Detalle.»

Solicitando finalmente el informe de 19 de junio 2024 del O.C., lo siguiente:

«A la vista de cuanto antecede, y considerando lo dispuesto en el último párrafo del art. 149.4 LCSP ("Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico") se propone la **DESESTIMACIÓN DEL RECURSO** por no haber quedado suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta presentada por la UTE»

– **iii** – Las alegaciones del propuesto como adjudicatario, Estudio Barozzi, sobre el recurso especial.

En el escrito presentado el día 27 de junio 2024, la propuesta como adjudicataria, hace de forma resumida las siguientes alegaciones.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	17/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1. Procedimiento Correcto:
 - La mesa de contratación siguió escrupulosamente el procedimiento legal según el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).
 - La oferta de la UTE recurrente fue identificada correctamente como anormalmente baja y se les concedió tiempo para su justificación.
2. Insuficiencia de Justificaciones:
 - La UTE no logró desvirtuar la presunción de anormalidad de su oferta.
 - Los argumentos presentados se centraron en la solvencia profesional, no en datos cuantitativos ni en reducciones reales de costos o plazos.
 - El informe técnico concluyó que la justificación no era suficiente, manteniendo la exclusión de la UTE de la licitación.
3. Discrecionalidad Técnica:
 - Según doctrina del TACRC (citando entre otras la Resolución nº 725/2022, además de la Resolución nº 531/2023 del TARCJA), la valoración de la viabilidad de una oferta anormalmente baja corresponde a la discrecionalidad técnica de la Administración, siempre que no haya arbitrariedad, error o falta de motivación en el proceso.
 - En este caso, la valoración técnica realizada fue adecuada y justificada, sin indicios de arbitrariedad o error.

Solicitando al TARCAM que desestime el recurso especial presentado por la UTE Estudio Seguí-Pereira Royo y que confirme la adjudicación del contrato a ESTUDIO BAROZZI VEIGA.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal sobre el objeto de la controversia.

Analizando el fondo de la impugnación contra la resolución 16 de mayo de 2024 de exclusión de la recurrente, por no haber justificado la viabilidad de su oferta al haber incurrido en baja anormal, en los términos previstos en el artículo 149 de la LCSP, que establece:

“Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	18/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.”

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	19/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Tal y como este Tribunal tiene declarado en otras resoluciones (v.g. en la **Resolución nº 11/2024**, de 10 de junio, en la **nº 6/2024**, de 11 de marzo, en la **nº 2/2023**, de 20 de febrero, en la **nº 25/2023**, de 30 de diciembre, en la **nº 18/2022**, de 29 de julio, en la **nº 42/2021**, de 16 de diciembre, en la **nº 23/2021**, de 24 de junio y otras anteriores.) recordando la doctrina del **TJUE, Sentencia del asunto C-599-10, de 29 de marzo de 2012**, sobre ofertas anormalmente bajas, que exige antes de rechazar la oferta de un licitador que presuntamente incurra en anormalidad, que antes en la legislación ya derogada se calificaba como temeridad, el poder adjudicador debe solicitar por escrito las precisiones que estime oportunas sobre la composición de la oferta, y esto consta se ha realizado debidamente en el expediente de contratación que nos ocupa, al haber aplicado la Administración lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, siendo el fin de dicho requerimiento aportar al órgano de contratación la justificación necesaria sobre si la proposición es seria y viable.

En nuestro caso, consta que en aplicación del artículo 149 de la LCSP, se ha ejercido la contradicción entre los candidatos y el poder adjudicador, para garantizar la competencia entre las empresas y evitar la arbitrariedad del poder adjudicador, en los términos exigidos por la jurisprudencia europea que nos obliga.

La misma resolución del Tribunal Europeo reseñada, declara que son los jueces nacionales (incluyendo a los Tribunales Administrativos) los que deben verificar si la petición de las aclaraciones permite que los candidatos afectados expliquen suficientemente la composición de su oferta, en nuestro caso, entendemos que dicha petición al amparo de lo dispuesto en los pliegos y a tenor de lo exigido en el artículo 149 de la LCSP, antes citado, era ajustada a la referida doctrina del TJUE y al artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; y según consta en el expediente, a varias empresas licitadoras, entre ellas a la UTE recurrente, se les requirió el 23 de abril de 2024 (v. Apartado fáctico *Primero*. nº 9) para que aportaran la justificación explicativa de su bajada presuntamente anormal del precio, y varias empresas concernidas, entre ellas la recurrente, aportaron la justificación requerida que consta en el expediente de contratación, y así lo verifica el informe técnico emitido el 10 de mayo de 2024 (v. Apartado fáctico *Primero*, punto nº 10) sobre la documentación presentada por la recurrente y otras empresas.

En la aludida sentencia del Tribunal europeo, en su análisis del artículo 55 de la Directiva 2004/18, antecedente del actual artículo 69 de la vigente Directiva 2014/24, recoge lo siguiente:

“27. Procede recordar que, a tenor del artículo 55 de la Directiva 2004/18, **si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador “solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta”.**

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	20/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





28. De esas **disposiciones, redactadas en términos imperativos**, resulta claramente que el legislador de la **Unión ha querido obligar al poder adjudicador** a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, **imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias** (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C 285/99 y C 286/99, Rec. p. I 9233, apartados 46 a 49).

29. Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda **probar que su oferta es seria**, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a **evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas** (véase, en este sentido, la sentencia Lombardini y Mantovani, antes citada, apartado 57).

30. A este respecto, procede recordar, por una parte, que si bien **la lista contenida en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo**, de la Directiva 2004/18 **no es exhaustiva, tampoco es, sin embargo, meramente indicativa** y, por lo tanto, **no confiere a los poderes adjudicadores libertad para determinar cuáles son los datos pertinentes que deben tomarse en consideración antes de rechazar una oferta que parezca anormalmente baja** (sentencia de 23 de abril de 2009, Comisión/Bélgica, C 292/07, apartado 159).

31. Por otra parte, el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 exige que recaiga en **el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas**.

32. Sin embargo, **incumbe exclusivamente al juez nacional verificar, teniendo en cuenta todos los documentos que figuran en autos, si la petición de aclaraciones permitió que los candidatos afectados explicaran suficientemente la composición de su oferta**.

33. Por otra parte, **el artículo 55 de la Directiva 20054/18**, lejos de oponerse a una disposición nacional como el artículo 42, apartado 3, de la Ley nº 25/2006 --en el que se establece esencialmente que, si un candidato propone un precio anormalmente bajo, el poder adjudicador le solicitará por escrito que aclare su propuesta de precio--, **exige la presencia de una disposición de esta índole en la normativa nacional de contratos públicos** (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, apartado 161)."

El **artículo 69**, de la Directiva 2014/24-UE, sobre "*ofertas anormalmente bajas*", que sustituyó al artículo 55 de la Directiva derogada, establece lo siguiente:

"1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.

2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:

- a) el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción;*
- b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;*
- c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;*
- d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2;*
- e) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71;*
- f) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.*

3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2."

Y, esto consta realizado debidamente en el expediente remitido —ver apartado fáctico *Primero*, punto nº 9, más arriba— al amparo de lo dispuesto en el **artículo 149.4**

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	21/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de la LCSP —norma que incorpora a nuestro ordenamiento lo previsto en la transcrita norma europea—, siendo el objetivo de dicho requerimiento aportar al órgano decisor la justificación necesaria de que la proposición realizada es seria y viable, en este caso la justificación exigida el 23 de abril de 2024, a la UTE recurrente, fue del siguiente tenor:

- El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- La innovación y originalidad de las prestaciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- El respeto de las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.
- O la posible obtención de una ayuda de Estado.

El Tribunal en su revisión comprueba que el requerimiento efectuado era preciso, frente a lo alegado en el fáctico Primero "in fine" del recurso, y ajustado a los términos previstos en el artículo 149.4 de la LCSP, teniendo en cuenta que la lista recogida en la LCSP y como queda determinado en las SSTJUE, no tiene carácter de "numerus clausus", luego las posibilidades de justificación eran muy favorables, en el caso de que tuvieran los datos y documentos oportunos para realizar dicha justificación de la anormalidad de la baja de precio propuesta, y permitía a la UTE recurrente a que ofreciera las explicaciones pertinentes sobre la composición de su oferta incurso en anormalidad.

Tal y como dice el propio artículo 149.4 de la LCSP, después de enumerar los posibles valores sobre los que la Mesa de contratación o el órgano de contratación puede pedir justificación a los licitadores, la norma establece de forma categórica, que: "En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente."

Y esto consta debidamente cumplimentado, en nuestro caso, a través del informe de 10 de mayo de 2024 del Servicio de Tecnología de Proyectos y Dirección de Obras de Edificación del Departamento de Arquitectura e Infraestructuras de la GMUOI, que como observamos en su texto (v. apartado fáctico *Primero*, punto nº 10), ha analizado debidamente la documentación aportada por la recurrente.

El documento de justificación de la anormalidad, firmado el 23 de abril de 2024, por los representantes de la UTE recurrente, se estructura de la forma siguiente:

1. Antecedentes.

Recogiendo en ellos las tablas de puntuación de los "Criterios de Juicio de Valor", aprobada en la Mesa de Contratación de 18 de abril 2024, en la que la UTE recurrente quedo en segundo lugar con 35 puntos, frente a los 38 del licitador propuesto como adjudicatario.

También recoge del Anexo III presentado por la UTE respecto de la "autobarefacción" del criterio de Calidad Técnica del equipo de trabajo, apartado A.2 de los criterios objetivos o sujetos a fórmulas del Cuadro Resumen de Características del PCAP (CRC), la tabla de puntuación, en el que la UTE recurrente tiene el máximo de puntos 10, frente a los 9,10 del licitador propuesto como adjudicatario.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	22/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Alude al cálculo de la baja anormal, prevista en el CRC del PCAP, en el que la oferta de la UTE recurrente, es la que ha realizado el porcentaje de baja más elevado un 30%, señalando que ello solo significa 9.716,47 euros por debajo del umbral de anormalidad (fijado en 177.847,25 euros), y es una rebaja sobre el Presupuesto Base de Licitación de 72.056,06 euros, reconociendo que su oferta está en baja desproporcionada o anormal.

2. Condiciones favorables para ejecutar la prestación.

- a)** Ahorro permitido por el conocimiento y experiencia de las características específicas en la tipología de obras objeto del servicio a prestar.

En este apartado la UTE, manifiesta que conoce profundamente el alcance de los servicios solicitados y de las actividades derivadas de ellos, para hacer un trabajo exhaustivo y con suficiente rigor técnico. Por tener una organización muy elevada para el control de costes de producción, por lo que los trabajos objeto del contrato pueden estar más ajustados debido a la experiencia profesional en edificios similares.

[Inserta al final del apartado una relación de seis contratos, sin reseñar el número de los expedientes, de los que han sido adjudicatarios tanto en Málaga como fuera de nuestra provincia]

Insiste en que el Estudio Seguí, tiene más de 45 años de experiencia en proyectos similares, tanto de Obra nueva como en Obras existentes, y que por el carácter multidisciplinar de su estructura profesional dedicada a las diferentes escalas de la Arquitectura y el Planeamiento, apunta que le permite el ahorro que declara.

- b)** Condiciones excepcionalmente favorables para la prestación de los servicios a ejecutar: Implantación del Estudio Seguí en Málaga.

Que al estar la sede oficial del Estudio en Málaga, permite optimizar los tiempos de trabajo y reducir costes, que supone unas condiciones excepcionalmente favorables para el servicio.

En este apartado, hace una presentación de todas las condiciones e infraestructuras con que cuenta el Estudio Seguí, tanto de ubicación, distribución de las oficinas, material ofimático e informático con que cuenta, manteniendo que le permite ajustar los costes del servicio.

En el mismo apartado, alude a la sede de la otra componente de la UTE, el Estudio Pereira-Royo, que tiene sus oficinas en Madrid.

Insiste como en el apartado anterior, que todos los medios necesarios, tanto humanos como materiales que aportan, permite desarrollar los trabajos solicitados con una estructura integrada, que reduce los costes de producción.

Teniendo la intención, que si consiguen la adjudicación, los mismos técnicos (el equipo) puedan desarrollar tanto el Estudio de Detalle como el Anteproyecto, que se licita, en las futuras fases posteriores a la presente licitación [¿Proyecto de Ejecución?], si así se determinara.

[Vuelve a listar la relación de trabajos, pero sólo los relativos a la provincia de Málaga, que se citan en el apartado a) anterior]

- c)** La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para la prestación de los servicios.

Vuelve a recordar los 45 años de experiencia del equipo multidisciplinar, tanto en arquitectura como en instalaciones, que le ha permitido automatizar determinados procesos.

Que en el diseño arquitectónico y de instalaciones singulares, ha permitido la adopción e implementación de software específicos de cálculos, que incrementan notablemente la precisión y eficiencia de los diseños. Diseños modelados con tecnología BIM, para aumentar eficiencia. El equipo multidisciplinar ha preparado hojas de cálculo que permiten análisis y representación de los resultados

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	23/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





en distintos software de cálculo, la unificación de los datos y el volcado en anejos o memorias específicas de cada instalación, reduciendo los costos en la producción y en la redacción del Anteproyecto [*Sin hacer cuantificación*].

Todo lo que indica, afirma que reduce notablemente los tiempos de producción en este tipo de Estudios de Detalle y Anteproyectos, ya que tienen las herramientas para optimizar los procesos de cálculo, análisis de resultado y realización de anejos/memorias.

Esa reducción de tiempos, afirma, que puede observarse cuantitativamente en el apartado 3 del documento sobre "Justificación Económica de la Oferta"

[*En dicho apartado se hace un desglose de los costes laborales, según los técnicos (sin especificar) encargados de las tareas, pero no se indica el ahorro que supone en la ejecución del servicio*]

d) El cumplimiento de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, vigentes en el lugar donde se ha de realizar la prestación.

Declara que en los precios ofertados cumplen sobradamente lo establecido en el artículo 201 de la LCSP, así como en los Convenios citados en el Anexo V de la LCSP.

Que disponen de pólizas de seguros con la Aseguradora ASEMAS, para la responsabilidad civil de sus trabajadores, que se renuevan anualmente y que son Costes Generales de la empresa [*Aunque no se cuantifica*].

Que tienen implantado un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud, en orden la prevención de riesgos laborales.

Que son un equipo técnico, describiéndolo como: "*un colectivo de profesionales que trabajan colectivamente de forma habitual rentabilizando sus propios recursos humanos y técnicos sin tener que recurrir a ninguna subcontratación*", lo que reduce costos externos añadidos.

[*Consta en el expediente que en las declaraciones de los DEUC, de las dos empresas componentes de la UTE, existen discordancias, pues mientras que en el Apartado D, del DEUC del Estudio Pereira-Royo, se indica que "no se va a subcontratar", en el apartado D, del DEUC del Estudio Seguí, se indica lo contrario, "sí se va a subcontratar", siendo de recordar que la cláusula nº 29 del PCAP, establece: "Los licitadores, deberán indicar en sus ofertas la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.", sin embargo, en el Anexo II de las empresas componentes de la UTE no se declara la intención de subcontratar.*]

El último párrafo, del apartado vuelve a insistir, en que la UTE, es un colectivo netamente profesional, con larga experiencia profesional, con procesos personalizados por sus procesos de trabajo, que valoran sus procesos de producción, que reduce los costos profesionales, ofreciendo una alta calidad de servicios, por su acción conjunta y coordinada.

e) Posible obtención de una Ayuda de Estado.

Indica que no tienen previsto solicitar ningún tipo de ayuda para el desarrollo del servicio.

En el apartado "Justificación Económica de la Oferta Presentada", el documento hace una presentación del tiempo de ejecución de la redacción del Estudio de Detalle y del Anteproyecto, ambos en dos meses cada uno, que no se precisaría realizar ningún tipo de inversión, al ser todo el inmovilizado propiedad del Estudio Seguí, y encontrarse

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	24/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





amortizado, y que los Gastos Generales que se imputan por los trabajos es el habitual 13%, y el porcentaje de Beneficio Industrial el 6%, además del desglose de los Costes Directos recogiendo los costes laborales.

Desglosando, en unas tablas, el resumen del costo económico de salarios bruto de los participantes (Costes Directos), para la ejecución de los servicios, atendiendo a la cantidad de horas dedicadas y al coste/hora de los técnicos cualificados adscritos al servicio, sin mayor especificación, señalando a:

- 1 Técnico Licenciado/Senior
- 1 Técnico Licenciado/Junior
- 1 Técnico Diplomado/Senior
- 1 Delineante

Tanto para la redacción del Estudio de Detalle, como para el Anteproyecto, con el mismo precio unitario hora, y cifrando el total de horas anuales tanto para uno y otro documento, en 1.792,00 h/año, como Costes Directos, más los porcentajes de gastos y beneficios antes citados.

Lo que implica un gasto laboral para cada documento a redactar, de 70.615,36 euros, más los porcentajes añadidos, antes aludidos, lo que supone un total de 168.103,86 euros, más el correspondiente IVA, 203.405,67 euros.

Revisando el documento, el Tribunal compara el desglose del coste laboral (Costes Directos) recogido en la justificación de la UTE, con la propia oferta (Anexo III) de dicha licitadora, y constata que la declaración del "**equipo redactor**", que describe y propone en dicho Anexo en "*solvenia técnico profesional mínima*", dice, estar compuesto por:

- El representante del Estudio Seguí.
- Los representantes del Estudio Pereira-Royo, D. Iván y D. Fernando.
- El representante de GD Consultores Escénicos.
- El representante de Faster Ingeniería.

En total, serían cinco técnicos, lo que no encaja con el desglose del documento de justificación, tampoco se ha explicado ni en este documento, ni en el recurso, si los dos últimos representantes de las empresas aludidas en el anexo, son a título de subcontratistas o de "solvenia externa", y su participación no está cuantificada en ningún apartado del documento de justificación, si exceptuamos la partida de "*Redacción de Anteproyecto Técnico Esp. Área Escénica*"; lo que resulta incoherente.

Si tomamos como referencia el desglose del cálculo de precios de los proyectos contenidos en los artículos 130 y 131 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la LCAP, en el apartado del desglose de costes plasmado en el documento no encontramos una partida que aluda a los "Costes Indirectos", ni por descripción de los que se aplicarían según los recogidos en la citada norma, ni por referencia a un porcentaje sobre el montante de los "Costes Directos", lo que es inusual.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	25/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En conclusión, la UTE justifica su baja del precio, en su extensa experiencia, en que el servicio se prestaría en Málaga, que usaría tecnología avanzada desarrollada por ellos, con un equipo altamente profesional y coordinado, "sin necesidad de subcontratación" (SIC) [no explica la participación de las otras empresas incluidas en el Anexo III], y que cumpliría con todas las normativas legales.

Ello, como hemos visto, se rechaza por el informe técnico de 10 de mayo 2024, del Servicio de Tecnología de Proyectos y Dirección de Obras de Edificación de la GMUOI, al estimar que:

-En la justificación incluida en los apartados **a)** y **b)**, del documento, considera que aborda, por una parte, cuestiones vinculadas a la solvencia profesional basada en la indudable experiencia de los componentes de la UTE, pero que no pueden ser tenidas en cuenta para la valoración económica, y, por otra, las consideraciones respecto a equipos o medios, estima que no pueden considerarse de carácter excepcional.

-Respecto del apartado **c)**, que no se aportan datos cuantitativos y se justifica como reducción temporal de los procesos en base a medios técnicos. Este hecho no se concreta en la "Justificación económica de la oferta" en una reducción real en los plazos de ejecución de los trabajos, es decir, que no se precisa cuánto se acortan los plazos de redacción de los documentos objeto del servicio, sobre el máximo previsto.

-En cuanto al apartado **d)**, trasladando a la valoración que desarrolla en la "Justificación económica de la oferta", si bien en el documento se hace un desglose de los distintos profesionales [ya hemos visto que refiere el coste de 4 profesionales sin más concreción] que debieran intervenir en el desarrollo tanto del Estudio de Detalle como del Anteproyecto [por un plazo de dos meses cada uno, parece], cuantificándolo a tenor de la cantidad de horas trabajadas y el coste/hora de los técnicos cualificados, en la relación de intervinientes, dadas las características del proyecto, sin embargo, se considera que no se ha tenido en cuenta la intervención de profesionales que deberían tener un protagonismo en este proyecto como pueden ser, sin ser una relación exhaustiva según el informe, tanto Arqueólogo/s como Especialistas en Instalaciones. Dado que ambas visiones son imprescindibles por el peso que van a tener en las decisiones a adoptar y que pueden ser determinantes en la definición de la solución final, que se estima necesario que hubieran sido tenidos en cuenta en la valoración, por lo que se considera incompleta la valoración presentada.

A tenor de la doctrina, que venimos compartiendo, emitida por el **TACRC** (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones incursas en baja desproporcionada, reseñamos v.g. la **Resolución nº 564/2020**, de 23 de abril, que recoge las siguientes premisas:

"Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incursa en "valores anormales o desproporcionados", debiendo destacarse las siguientes consideraciones:

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	26/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un **procedimiento contradictorio**, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;

- La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una **presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida**, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

- **La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta**, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; **no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta** desproporcionada, sino que se ha de ofrecer **explicaciones suficientes** que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;

- La justificación de los **argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja**;

- **La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación**, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;

- **El control jurídico de dicha decisión es limitado**, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;

- **El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada** que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador (no) explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.”

En el presente caso, estimamos que se ha producido la necesaria contradicción entre el candidato/licitador y el poder adjudicador para garantizar la competencia entre las empresas que participan en el concurso y evitar la arbitrariedad, en los términos exigidos por la jurisprudencia europea antes referenciada; y han asistido a la Mesa de Contratación para el asesoramiento técnico necesario (v.g. informe de 10 de mayo de 2024 del Servicio de Tecnología de Proyectos y Dirección de Obras de Edificación de la GMUOI), por lo que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en artículo 149 de la LCSP y en la doctrina jurisprudencial y administrativa reseñada.

Y consta en el expediente, que una vez estudiada la justificación aportada por la UTE recurrente, el órgano asistencial apoyándose en el informe técnico que asume, considera que la oferta anormalmente baja no está suficientemente explicada y la viabilidad no está acreditada, por lo que correría peligro la ejecución del contrato, siendo dicha motivación suficiente, a criterio de este Tribunal, teniendo en cuenta, además, que según lo dispuesto en el **artículo 102.3 de la LCSP**, en su primer párrafo conmina a que:

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.

Siendo que en el expediente consta que el Presupuesto Base de Licitación (PBL), confeccionado en octubre de 2022, acomodándolo a los precios de mercado, según los

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	27/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





honorarios orientativos publicados por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, se fijó en **240.186,84 euros**, sin incluir impuestos, y comprendiendo en el mismo tanto los honorarios de redacción del Estudio de Detalle (1.984,71 euros) como los del Anteproyecto (238.546,58 euros), respecto de los que la UTE recurrente ha hecho una oferta, igualando el costo de ambos documentos, por importe total de **168.130,78 euros**, sin incluir impuestos, muy lejos por tanto del precio general de mercado exigido en la norma citada (*con una baja de 72.056,06 euros*).

Sexto.- En cuanto a los **motivos de impugnación** consignados en el escrito de recurso.

-Alegación primera: "*Sobre la Viabilidad del contrato*".

No compartimos la apreciación que mantiene la recurrente de que no existe, en el informe técnico de 10 de mayo 2024, "*el menor razonamiento*" sobre que la justificación de la baja pone en peligro la futura ejecución del contrato.

El Tribunal aprecia que el núcleo de decisión del informe técnico municipal, discrepa de la exposición de la UTE de que con sólo el "*conocimiento y experiencia*", que insiste y reitera argumentando que cuentan con más de "*45 años de experiencia*", utilizado en varios apartados del documento de 23 de abril 2024, sea suficiente para garantizar un ahorro en la prestación del servicio licitado, experiencia que se reconoce en el informe técnico municipal, pero que por sí sola no es suficiente para hacer una baja tan acusada, que frente al parámetro del 97,5% de la media de ofertas fijado en el Cuadro 15 del CRC del PCAP, la UTE ha llegado al 92,17% de la media de ofertas, es decir, como dice el informe del O.C. remitido al Tribunal, la oferta más baja de todos los licitadores, suponiendo un 30% de baja respecto del Presupuesto Base de Licitación, y un 7,83% respecto de la media de todas las ofertas presentadas (superando en más de tres veces el límite de 2,5% establecido), es más, la propia UTE recurrente reconoce que su oferta es la más baja de todas las presentadas.

Considerando, que la UTE, no ha cuantificado en términos de ahorro, lo que reporta todo ese conocimiento y experiencia, que sin duda tienen, pero que no traslada a cifras o porcentajes que avalen el bajo precio ofertado, y que por ello no se puede apreciar en términos de "*valoración económica*", para comprobar si se puede cumplir dicha oferta sin problemas, que es lo que los técnicos plantean a la Mesa de Contratación, y ello al margen, de la contradicción que se atisba entre el desglose de Costes Directos (costos laborales) del documento de justificación y el Anexo III de la UTE, que recoge su oferta y la descripción del equipo redactor, que no concuerda en número de técnicos intervinientes.

Todo ello, sin olvidar que aquellas características de la UTE recurrente son claras referencias a su "*solvenia técnica*", de la que nadie ha dudado, pero que no pueden ser tenidas en cuenta para dar por justificada, por ellas solas, la baja desproporcionada

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	28/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





presentada, que no es "*nimia*", como exageradamente se califica en el recurso, a criterio del Tribunal.

Olvidando la UTE recurrente que como mantiene la doctrina de los Tribunales Administrativos, de nuestra naturaleza, que más arriba hemos reseñado, "*cuanto mayor sea la anormalidad de la baja*", los argumentos o explicaciones que debe dar el licitador incurso en ella, "*han de ser más profundos, sólidos, detallados o extensos*" (v.g. Resolución nº 564/2020, del TACRC).

Tampoco es aceptable, el argumento de que se han "*penalizado*" a los licitadores que tienen domicilio operativo en Málaga, pues precisamente la UTE además del componente que tiene su domicilio en Málaga "Estudio Seguí", incluye otro Estudio de arquitectura "Pereira-Royo" que tiene su domicilio en Madrid, por lo que no se cumpliría esa especie de "regla" que utiliza la recurrente, como si hubiera un principio de "*arraigo territorial*" a la inversa, en los términos que exige la jurisprudencia europea y se recoge en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

No vemos indicios, de que se haya discriminado a los licitadores que tienen domicilio en Málaga, frente a los que tienen sus sedes fuera de nuestra provincia, pues se contradice con la propia composición de la UTE recurrente, ni tampoco que ello haya sido motivo de la diferencia en las puntuaciones de la calidad de las memorias evaluadas por el Comité de Expertos, que de forma aledaña saca la recurrente, aunque no sea el momento procesal pertinente.

La argumentación del informe técnico sobre la justificación de 23 de abril 2024 de la UTE, está en directa relación con los argumentos utilizados en el documento que analiza, que como hemos visto se centra en el alto conocimiento y experiencia (45 años) de las empresas intervinientes –que está relacionado con la *solvencia técnica*–, en la localización de parte del equipo de trabajo en Málaga –*ídem*–, en la cohesión y alta profesionalidad del equipo –que no se contempla como excepcional–, y en la utilización de tecnología muy desarrollada (BIM) –*ídem*–, por lo que el informe contiene una motivación suficiente de la falta de justificación desarrollada por la UTE, que no cuantifica los ahorros que suponen dichas cualidades, tal y como exige la doctrina administrativa referenciada.

Otra de las cuestiones, que aduce el recurso, haciendo un comentario sobre las "*tarifas generales*" aplicadas por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A. (SEGIPSA), aprobadas por la Resolución de 11 de mayo de 2015, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE 27-05-2015), aun reconociendo que no son aplicables a la fecha, por las que entiende que los honorarios mínimos por el Anteproyecto y el Estudio de Detalle, serían de 105.068,28 euros, muy por debajo de su oferta, referencia que no puede justificar en ningún caso la baja desproporcionada detectada.

Sorprende que aun reconociendo la recurrente que el Presupuesto Base de Licitación (PBL) aprobado en el expediente, y que consta en los pliegos, así como el Valor Estimado

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	29/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





del expediente, es el que determina la definición de las ofertas anormales y la aplicación de la normativa al efecto, utilice esa referencia desfasada y que no se sabe, si es, como una crítica al contenido del pliego o como una "impugnación indirecta" de lo recogido en el PCAP, lo que sería totalmente extemporáneo y en contra de la obligada aplicación del principio "lex contractus".

-Alegación segunda: "Sobre la justificación de la baja"

En este apartado del recurso, se vuelve a insistir en los mismos argumentos que desglosó la UTE recurrente en su escrito de 23 de abril 2024, de justificación de la baja desproporcionada, y que resumidamente también se argumenta en la alegación anterior, por lo que nos remitimos a lo que acabamos de analizar.

-Alegación tercera: Al respecto de la intervención de profesionales como Arqueólogos/as, Especialistas en Instalaciones, etc.

La parte recurrente reconoce, que el propio PCT incluido en el expediente, recoge en su apartado 2 de "Antecedentes" transcribiendo el recurso el siguiente párrafo:

"Tal y como consta en el Informe de fecha 01/02/2022 emitido por el Servicio de Conservación y Arqueología, Departamento de Licencias y Protección Urbanística de esta GMU, tras la demolición de las edificaciones existentes, se efectuaron excavaciones parciales de la parcela, encontrándose numerosos restos arqueológicos de diversas épocas. El dictamen de la Consejería de Cultura establece la salvaguarda de todos los elementos exhumados durante la intervención arqueológica, por lo que el futuro constructivo de las parcelas está sujeto a una serie de condicionantes (el informe incluye plano de planta y perfil longitudinal con los distintos sectores). Se indica en dicho informe las recomendaciones de cimentación en cada zona excavada. No obstante lo anterior, es necesaria la intervención arqueológica en el resto de la parcela sin excavar. Se adjunta como **ANEXO I** el Informe de Arqueología de fecha 01/02/2022"

Este apartado, está en consonancia, con el Anexo I que incorpora dicho pliego, es decir el informe del Servicio de Conservación y Arqueología de la propia GMUOI de 1 de febrero de 2022, y con el Informe de Necesidad del contrato emitido al efecto del artículo 28 de la LCSP, en fecha 13 de diciembre de 2022, que recoge:

"Por medio del presente se motiva la necesidad de la contratación del expediente de referencia, a fin de cumplimentar el artículo 28 de La Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a tal efecto se estima que el objeto de este servicio es la redacción del ANTEPROYECTO DEL EDIFICIO DE EQUIPAMIENTO ASTORIA-VICTORIA, sito en la Parcela Plaza María Guerrero 2, Plaza de la Merced 23 y 24, 29012 Málaga, con adecuación a la normativa vigente.

Para hacer frente a estas necesidades el objeto y contenido del contrato contempla entre otras actividades:

-Cumplimiento de los Condicionantes arqueológicos.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	30/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Cumplimiento de la Normativa Urbanística de Aplicación.
- Cumplimiento de los condicionantes urbanísticos más allá del cumplimiento del PGOU y PEPRI Centro en las parcelas Plaza María Guerrero 2 y Plaza de la Merced 23 y 24
- Ajuste al Programa de Funcionalidades”

Estas referencias, son acreditativas de que en el expediente que nos ocupa, entre otros aspectos, se tratan de preservar los restos arqueológicos que se localizan en la parcela sita en pleno “Conjunto Histórico de Málaga” que está declarado “Bien de Interés Cultural”, y que está inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, según recoge el indicado informe adjunto al PCT.

Es más, la propia recurrente sabe, que entre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, se incluye en el CRC del PCAP, **apartado 14-B**, el criterio 2 “**Definición de la propuesta de integración con el entorno y con los restos arqueológicos**”, en la que obtuvo una puntuación de 8 / 12 puntos, del total de 35 que obtuvo su propuesta técnica.

Por tanto, la integración en el equipo de Técnicos de un Arqueólogo/a y de un Especialista en Instalaciones, para preparar la redacción de los documentos objeto del contrato, el Estudio de Detalle y el Anteproyecto para el edificio en la parcela Astoria-Victoria, además de los Arquitectos propuestos, no parece que sea un requisito desproporcionado, ni arbitrario, máxime cuando en el PCAP, en su cláusula 12, apartado e), sobre “*Adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales y materiales suficientes*”, se hace la siguiente llamada:

“En todo caso, de conformidad con el artículo 76. 2 LCSP2017, además de la solvencia o la clasificación, el licitador deberá comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, según lo dispuesto en los pliegos de prescripciones técnicas. Tal compromiso tiene el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 f) de la LCSP2017.”

Por lo que, no tener en cuenta la intervención del Arqueólogo/a, y el Especialista en Instalaciones, en el equipo necesario para la ejecución del servicio licitado colaborando con los técnicos redactores tanto del Estudio de Detalle y del Anteproyecto, “*en la toma de decisiones en un proyecto de estas características desde el inicio de su redacción*”, tal y como se considera en el informe de 10 de mayo 2024, y se confirma en el remitido al Tribunal a raíz del recurso, conlleva que el documento de “Justificación Económica de la Oferta” esté incompleto, al no incluir el Coste Laboral de dichas profesiones técnicas.

Sin que, el Tribunal comparta la opinión de la UTE recurrente, de que dicho coste económico están incluidos en la partida de “*Gestiones y Correcciones en atención a requerimientos*”, o en la de “*Estudio Topográfico, trabajos de campo*” en el desglose de Costes Directos de la “Justificación de la Oferta Económica”, partidas que no aluden, en ningún caso a dichas figuras técnicas, sino a los propios trabajos topográficos que conlleva la preparación de la redacción del Estudio de Detalle y del Anteproyecto.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	31/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Sin que, la alusión a la empresa "GD Consulting", que el Anexo III de la UTE reseña como componente del "equipo redactor", y que según comenta el recurso es especialista en "ingeniería escénica", y que el escrito de recurso conecta con la partida de "Redacción de Anteproyecto Técnico Esp. Área Escénica", por importe de 8.243,75 euros, sin que podamos considerarla como la empresa que engloba "todo lo concerniente a ingeniería de instalaciones", como se afirma en el recurso, omitiendo el escrito, por otro lado, toda referencia a la otra empresa aludida en el Anexo III (Oferta), representada por D. S. F. B., "Faster Ingeniería, S.L.", que no estaría considerada por tanto en el desglose de los Costes Directos, descritos en el documento de "Justificación Económica de la Oferta", lo que confirmaría que es un documento incompleto.

Al respecto, debemos recordar que en el artículo 149, en su apartado 4º, se recoge de forma imperativa "en todo caso", dice el párrafo, siguiente:

"Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico"

- Motivación de la resolución de exclusión de la UTE recurrente.

A la vista de lo expuesto a lo largo del fundamento, este Tribunal entiende que se cumplen los requisitos de motivación suficientes en la adopción de la propuesta de la Mesa de contratación y la posterior resolución de órgano de contratación aceptando la exclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149. 4º y 6º de la LCSP.

Siendo reseñable al efecto los razonamientos, que nosotros acogemos, de la **Resolución nº 993/2021, de 2 de septiembre**, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (**TACRC**), que recoge:

"... la doctrina de este Tribunal en cuanto a los requerimientos exigibles al Órgano de contratación en sus decisiones, contenida entre otras en la Resolución 647/2016, de 5 de agosto, en donde se indica la necesidad de que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado.

«El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato y hacer así efectivos los principios de eficiencia y necesidad del contrato, plasmados en el artículo 1 y 22 del TRLCSP. Con ello se destaca la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación administrativa. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que, en atención a sus valores, sea desproporcionada y no cumpla el fin institucional que se persigue con el contrato (Resolución 217/2011, de 14 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Ante una situación análoga, concretamente en la Resolución 33/2011, el Tribunal afirmó que para dar una adecuada respuesta a la cuestión aquí planteada, no basta con citar el apartado 3 del artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP), que se refiere a la solicitud de asesoramiento técnico, sino hay que tener en cuenta también lo dispuesto en su apartado 4 según el cual corresponde al órgano de contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	32/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión».

El análisis que hemos realizado sobre el documento de justificación de la oferta de 23 de abril 2024 de la UTE y sobre el informe técnico de 10 de mayo 2024, y el contraste y la revisión de los documentos que componen el expediente con estas dos posiciones, lleva a este órgano revisor administrativo a considerar que existe una propuesta motivada y plenamente reforzada, por la Mesa de Contratación de 16 de mayo de 2024, que aprobó el informe técnico y en definitiva de la resolución del órgano de contratación que aprueba la propuesta del órgano asistencial, en los términos admitidos por la doctrina aplicable.

Así en la **Resolución nº 241/2020, de 9 de julio**, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (**TARCJA**), sobre este tipo de motivación, en un caso similar, se dice:

“Un caso parecido al presente fue resuelto por este Tribunal en su Resolución 237/2019, de 18 de julio:

“Por lo demás, el propio Tribunal Supremo avala la técnica empleada por el órgano de contratación para motivar la resolución de adjudicación impugnada.

Así, en la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, dictada por la Sala Tercera (recurso n.º 161/2009), se declara que “siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [actualmente, artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], cuando se incorporen al texto de la misma.”

(...)

Pero es que, a mayor abundamiento, no solo consiente nuestro Alto Tribunal esta manera de motivar los actos, sino que incluso considera también ajustada a Derecho la denominada “técnica in aliunde”, ampliamente tratada por este Tribunal (v.g. Resolución 212/2017, de 23 de octubre) y por el resto de Tribunales de recursos contractuales. Al respecto, continúa en la mencionada Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, manifestando que “Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo – Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”

–Sobre la aplicación de la doctrina de la “discrecionalidad técnica” de la Administración, con apoyo en la misma resolución nº 993/2021, de 2 de septiembre del TACRC, antes citada, cabe reseñar:

“En cuanto al principio de discrecionalidad técnica de la Administración cuya infracción por extralimitación la recurrente denuncia, se ha reconocido tanto por los Tribunales administrativos, como por los Judiciales, que la Administración dispone en este campo de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que la Administración pueda apreciar libremente los temas de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	33/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En ese sentido, interesa traer a colación la Resolución nº 29/2013, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en la que se recogen numerosas referencias a la **doctrina que, sobre el presente asunto, ha mantenido también este Tribunal:**

« (...) En este punto debemos partir de una constatación fundamental, cual es la **discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en ‘valores anormales o desproporcionados’**. En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en ‘baja temeraria’, con base en la justificación presentada por la empresa y en los informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada ‘discrecionalidad técnica’ de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de la Mesa de contratación en un expediente concreto al formar su criterio acerca de la viabilidad de una proposición que incluye valores desproporcionados o anormales, lo que necesariamente se encuentra vinculado a la formulación de un juicio de valor al respecto.

En este sentido debe apuntarse que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como ha tenido ocasión este Tribunal en distintas Resoluciones de señalar, **sólo en aquellos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión, sin que se trate, a la hora de apreciar la posible existencia de error en la valoración, de realizar ‘un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos’** (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012) –este criterio, si bien se emite en relación con la valoración efectuada por la Mesa de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmula sino dependientes de juicios de valor, resulta extrapolable a la valoración efectuada en relación con la suficiencia de la justificación presentada por una empresa acerca de la viabilidad de su proposición, cuando éste se encuentra en ‘baja temeraria».

Por ello, consideramos que no se aprecia error, ni desviación de poder, ni arbitrariedad en la motivación del informe de 10 de mayo 2024, ni en la resolución que lo acoge de 16 de mayo 2024, aquí impugnada, habiéndose seguido oportunamente el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, como ya hemos visto.

-Sobre la experiencia de la UTE recurrente en la ejecución de este tipo de servicios.-

Con cita de nuestra **Resolución nº 6/2024**, de 11 de marzo, en la que recogemos lo siguiente:

“ Así, nos encontramos con frecuencia que en las justificaciones aportadas por algunas entidades, a fin de servir como garantía del cumplimiento del contrato, información sobre su dimensión económica, su capacidad financiera o su posición en el mercado, y en el caso concreto que nos ocupa, la relación de contratos previos, pero ello no nos puede llevar a “permitir” ofertas con precios que estén “por debajo del mercado”. Si se admitiera por estos motivos el bajo nivel de precio, se estaría desvirtuando la competencia “efectiva” del mercado. Así se ha pronunciado recientemente el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Sentencia 247/2023 de 19 de abril de 2023, Rec. 352/2021** “De todos es conocido que la solvencia de la empresa no puede servir de justificación de que una oferta anormalmente baja resulta viable, en la medida en que la solvencia de la empresa constituye un requisito de aptitud. No se cuestiona en el seno de este procedimiento la solvencia económica sino la incursión en temeridad de la oferta presentada”.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	34/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Sin que podamos aceptar el argumento del motivo de impugnación aludiendo a su "conocimiento y experiencia", pues como acertadamente se razona en el informe tenido en cuenta para la exclusión, esa cuestión está relacionada con la solvencia técnica de la empresa.

Y como dijimos en otra nuestra, así en **Resolución nº 18/2021**, 26 de mayo:

"Tal y como argumenta el informe, se pretende por la recurrente solventar la justificación de la anormalidad de su oferta, acudiendo a su experiencia y a la solvencia técnica de la misma, lo que no es admisible en sede del recurso, pues dicha apreciación ya la ha tenido en cuenta la Administración, en el análisis del sobre electrónico nº 1 o de requisitos previos (artículo 140 de la LCSP) y ello no avala, por sí solo, la viabilidad de la oferta.

*Conviene recordar al efecto, la doctrina establecida, entre otras, en los siguientes pronunciamientos de los órganos especializados en la materia, así en la **Resolución nº 433/14 de 30 de mayo**, del TACRC, y también del mismo Tribunal en la **Resolución nº 188/2018, de 23 de febrero**, y del Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) las resoluciones, **nº 129/2014, de 29 de mayo** y la **nº 143/2018 de 16 de mayo**.*

Así, en la resolución de 2018 que señalamos del TACRC, se recoge lo siguiente:

"En el presente supuesto, la justificación del ahorro estimado por la entidad reclamante se basa fundamentalmente en su experiencia previa como entidad aseguradora en otros contratos semejantes al presente, y en la titularidad de dos centros sanitarios en la provincia de Huelva. El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, explica cómo las condiciones favorables expuestas por la reclamante están relacionadas con su solvencia, y no justifican suficientemente la baja desproporcionada en que incurre su oferta."

Por todo lo anterior, los motivos alegados en el escrito de recurso debemos desestimarlos, y con ello la desestimación íntegra del recurso.

Y en razón a los antecedentes y fundamentos expuestos y vistos los preceptos reseñados de aplicación y la doctrina jurisprudencial y administrativa citada,

RESUELVO:

Primero.– Desestimar el recurso administrativo especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la **UTE ESTUDIO SEGUÍ, S.L. – PEREIRA ROYO ARQUITECTOS, S.L.**, contra la resolución de 16 de mayo 2024 del Sr. Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga (GMUOI), por la que se acuerda aceptar la propuesta de la Mesa de Contratación de rechazar la oferta de la UTE, por hallarse incurso en presunción de valores anormales, y excluirla de la clasificación de las proposiciones admitidas, al estimarse que la oferta no puede ser cumplida, para la contratación del «SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL EDIFICIO DE EQUIPAMIENTO ASTORIA-VICTORIA» (**Expt. SE-033/2022** –Nº Proyecto: PAI 2021-1372–), convocado por la GMUOI del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	35/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Segundo. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58. 2º de la LCSP.

Tercero. – Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y significar que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El Presidente del Tribunal

Salvador Romero Hernández

Código Seguro De Verificación	2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	03/07/2024 13:06:30
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	36/36
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2yjP1FQzt4MnGroG2BJ/8Q==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

